INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1048/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…Se impone la consulta directa de los documentos…" Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta, en sentido afirmativo, pronunciándose respecto de la información peticionada.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó parte de la información solicitada y a su vez, acompañó a su informe de ley de manera digital la información restante hasta donde la capacidad del sistema electrónico Infomex lo permitió; informe que le fue notificado al recurrente el día 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico. Archívese el expediente como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **11 once de marzo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01714620 a través de la cual se requirió lo siguiente:

> *"quiero escaneados los oficios hechos y recibidos por el coordinador general de administracion del 1 al 15 de Febrero del 2020."* Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UTI: 549/2020 en sentido afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio CGAIG/940/2020 quien por su parte señaló lo siguiente:

> *"…en relación a los **oficios hechos y recibidos por el Coordinador General de Administración,, DEBIDO A LA CUANTÍA** de **tal información**, misma que **excede los parámetros de carga del servidor del sistema INFOMEX**, y que al **ser documentos que se encuentran en el archivo de esta coordinación, SE LE INVITA A REALIZAR UNA CONSULTA DIRECTA DE DOCUMENTOS**, esto conforme al artículo 87 párrafo 1 fracción I y artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que **podrá realizar una vez que presente el acuse y la documentación que se menciona en la fracción IV del artículo 88 de la Ley mencionada**…"* Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

> *"…Se impone la consulta directa de los documentos, estableciendo que no es viable entregar la información como se solicitó, pero el sujeto obligado no remite el mínimo de documentación de manera digital para acreditar que es inviable remitir toda la documentación vía INFOMEX, ni establece que existan restricciones legales para reproducir los documentos físicos a manera electrónica…"* Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 1130/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley acreditando que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido dicho término **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó parte de la información solicitada y a su vez, acompañó a su informe de ley de manera digital la información restante hasta donde la capacidad del sistema electrónico Infomex lo permitió; informe que le fue**

notificado al recurrente el día 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Lo anterior es así toda vez que la solicitud de información requirió lo siguiente:

> *"quiero escaneados los oficios hechos y recibidos por el coordinador general de administracion del 1 al 15 de Febrero del 2020."* Sic.

Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial proporcionó al recurrente una parte de los oficios solicitados, dejando el resto a disposición del recurrente para su consulta directa.

Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales acompañó a su informe los oficios restantes de manera electrónica, hasta donde la capacidad del sistema electrónico Infomex lo permitió.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó parte de la información solicitada y a su vez, acompañó a su informe de ley de manera digital la información restante hasta donde la capacidad del sistema electrónico Infomex lo permitió; informe que le fue notificado al recurrente el día 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó parte de la información solicitada y a su vez, acompañó a su informe de ley de manera digital la información restante hasta donde la capacidad del sistema electrónico Infomex lo permitió; informe que le fue notificado al recurrente el día 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
>
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> …
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1048/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.